Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 1598-2010 LA LIBERTAD CONVOCATORIA A JUNTA DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

Lima, veintitrés de julio del año dos mil diez.-

VISTOS; y CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, el recurso de casación interpuesto el veintitrés de febrero del año dos mil diez por la Municipalidad Provincial de Trujillo, cumple con los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, al haberse recurrido contra una resolución que pone fin al proceso, interponiendo el recurso ante la Sala Superior que emitió la resolución recurrida, dentro del plazo de ley (según se aprecia de la cédula de notificación de fojas doscientos noventa y dos), y sin acompañar la respectiva tasa judicial, por estar exonerado: SEGUNDO: Que, en cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, éste es cumplido a fojas doscientos veintiuno; **TERCERO.-** Que, respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, en el recurso materia de calificación se ha denunciado la siguiente infracción normativa: Descripción e incidencia.- Infracción normativa al haberse inaplicado el artículo 117 de la Ley General de Sociedades, al haberse considerado que es inviable la convocatoria por existir procesos judiciales en trámite, respecto a la norma estatutaria de elección de los representantes de las Municipalidades socias; que en aplicación del dispositivo legal indicado, se ha debido ordenar la convocatoria judicial; **CUARTO**: Analizando la fundamentación presentada, no se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, pues en caso de convocarse a junta general para la agenda indicada por la recurrente, el mecanismo que debería emplearse para la elección sería inaplicable por existir controversia judicial sobre su validez, e incluso existe una medida cautelar de por medio; en ese sentido, no se cumpliría con la finalidad concreta y abstracta a la que está destinada el proceso; QUINTO: Que, en lo concerniente al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley número 29364, no requiere ser analizado según lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, declararon IMPROCEDENTE el Recurso de Casación de fojas doscientos noventa y cuatro

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 1598-2010 LA LIBERTAD CONVOCATORIA A JUNTA DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

interpuesto por la Municipalidad Provincial de Trujillo contra el auto de vista de fojas doscientos ochenta y cinco su fecha veintiocho de diciembre del año dos mil nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Municipalidad Provincial de Trujillo contra la Empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad Sociedad Anónima-SEDALIB, sobre Convocatoria a Junta de Asamblea General de Accionistas; y los devolvieron. Ponente Señor Palomino García, Juez Supremo.-

S.S
TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRÍGUEZ
jgi